

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016706
Fax: 94-4016987

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-15/002295
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48044.53.2-0150/002295
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 164/2015 - A

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkaría:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBENA
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
DECRETO DEL ALCALDIA Nº 330/15

D./Dª. AINOA YURREBASO SANTAMARÍA,
Letrada de la Administración de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de
Bilbao.

Nik, AINOA YURREBASO SANTAMARÍA Bilboko
Administrazioarekiko Auzien 5 zk.ko Epaitegiko
Justizia Administrazioaren letradua naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 164/2015, se ha dictado
sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 164/2015 zenbakiko
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, epaia
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

SENTENCIA Nº 176/2015

En BILBAO (BIZKAIA), a quince de diciembre de dos mil quince.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Bilbao, los presentes autos de
procedimiento abreviado registrados con el número 164/2015 (N.I.G. 48.04.3-15/002295),
dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte
recurrente, don representado y defendido por el letrado don
 y, como recurrida, el Ayuntamiento de Abanto y Zierbena,
representado por la procuradora doña y defendido por el letrado
don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día dos de diciembre, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en 5.149'53 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena, adoptada por decreto de alcaldía nº 330 de 18 de mayo de 2015, por la que, en la literalidad del punto primero de la misma que es de comprobar en su reproducción acompañada a la demanda como documento número 1: *“En contestación al escrito de fecha de registro de entrada de 20 de diciembre de 2013 solicita información acerca de la providencia de apremio de número de liquidación 13-306057950-00 por un importe de 5.149'53 €. Con fecha 13 de agosto de 2009 se le notificó con acuse de recibo deuda por el siguiente hecho imponible: Deslinde de finca en el barrio parcela 400 polígono 3 de siega y desbroce Gallarreta y topografía ININFOR por un importe de 4.816,34 €. Por recargo ejecutivo 240,82 € e intereses de demora 92,37€”*. En la demanda se suplica el dictado de sentencia que declare en todo caso la prescripción de la deuda reclamada por importe de 5.149,53 euros y subsidiariamente su inexistencia por no haberse realizado los gastos de deslinde que la constituyen y no venir obligado a advenir a los mismos el actor en el caso de que el Ayuntamiento insistiese en su realización efectiva, con imposición de costas a la Administración demandada si se opusiese.

SEGUNDO.- La decisión de la controversia, incluyendo en ella el pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad aducida por el Ayuntamiento recurrido, pasa, en el concepto de este Juzgador, por desentrañar el proceloso camino que ha llevado a la reclamación por parte del Consistorio demandado al ahora actor de un principal de 4.816'34 euros, incrementado con conceptos adicionales, y hacerlo a la vista de la documentación obrante

en el expediente administrativo, la acompañada a la demanda y la admitida al Ayuntamiento como prueba en la vista celebrada.

Así las cosas, aparece que el aquí actor instó del Ayuntamiento al que ahora demanda la práctica de un deslinde de terrenos municipales con otros suyos y como quiera que el Ayuntamiento desestimó la petición que se le efectuó en el sentido indicado, fue pronunciada el 26 de abril de 2006 sentencia por el Juzgado de igual clase número 2 de Bilbao anulando la resolución por la que se desestimaba la petición formulada de deslinde y amojonamiento administrativo de la finca número 400, por no ser conforme a derecho, debiendo el Ayuntamiento proceder a la incoación del expediente de deslinde y amojonamiento.

Consecuente con tal fallo judicial, el Ayuntamiento culminó el deslinde interesado, demandando el que ahora es aquí actor se dejase sin efecto el deslinde realizado por la Administración demandada en cuanto afectaba a las lindes sur y este de la parcela 400, habiendo dictado el Juzgado de igual clase número 4 de Bilbao sentencia nº 256/2008, el 8 de septiembre de 2008, declarando la inadmisibilidad del recurso por corresponder la decisión de la controversia los órganos del orden civil.

Vista la decisión del Juzgado número 4, fue dirimida la disputa de fondo definitivamente por la Audiencia Provincial de Bizkaia con el dictado por su sección 4ª de la sentencia número 435/11, en la que, decidiendo el aspecto dominical de la cuestión, articulado como acción reivindicatoria, no atendió la pretensión del actor, codemandante con otras dos a la sazón, quedando, de esa manera, confirmado el resultado del deslinde practicado en tanto la titularidad de las fincas colindantes, deslindada administrativamente, quedó mantenida.

Bajo estas premisas se presenta diáfano que el Ayuntamiento de Abanto y Zierbena no puede proseguir un deslinde cuyo resultado ya ha sido confirmado judicialmente en la dimensión civil de la controversia subyacente y que, salvo que coincidiese en su resultado final con el ya practicado en 2007 –en cuyo caso sería superfluo-, no podría pronunciarse en sentido opuesto al ya decidido en 2007, con lo que no cabe reclamar a don

el coste presupuestado de los trabajos de desbroce y topografía, de todo punto innecesarios, como el del deslinde mismo interesado en tiempo pretérito por el Sr. , ahora quedado sin objeto en función de cuanto se expresa precedentemente.

Resulta, en consecuencia, inatendible la causa de inadmisibilidad aducida consistorialmente en la vista, pues en el decreto de alcaldía nº 330 de 18 de mayo de 2015, late, incontestablemente, una implícita desestimación de la pretensión anulatoria –inortodoxamente expresada conceptualmente, sí, pero clara en su finalidad- deducida por don respecto de la reclamación en vía de apremio del importe de los gastos presupuestados para trabajos materiales en el deslinde, deuda que estaría en cualquier caso prescrita por el tiempo transcurrido desde la decisión consistorial de hacerla efectiva y la notificación de la providencia de apremio.

TERCERO.- En materia de costas resulta de aplicación *ratione temporis* la regulación del artículo 139.1 de la LJCA, en su modificación por la Ley 37/2011, a tenor de la cual se impondrán atendiendo al criterio del vencimiento objetivo con las excepciones que el precepto contempla y que en el presente caso no se dan, de ahí que proceda

imponérselas al Consistorio demandado, si bien, como posibilita el artículo 139.3 de la LJCA, circunscribiéndolas a la parte correspondiente a los honorarios de letrado del demandante y limitándolas a la cifra máxima de cuatrocientos euros por ese concepto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la resolución del Ayuntamiento de Abanto y Zierbená, adoptada por decreto de su Alcaldía número 330 de 15 de mayo de 2015, declaro la improcedencia del cobro a don de la cantidad de 5.149'53 euros, dejando sin efecto la providencia de apremio dictada. Se imponen las costas al Consistorio demandado, circunscribiéndolas a los honorarios de letrado del demandante y limitándolas a la cifra máxima de cuatrocientos euros por ese concepto.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 3917000022016415, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko urtarrilaren hogeita zazpi(e)an.

